

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA
Demandado: DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO
Radicación: 170884089001-2022-00106-00

Se corre traslado a las partes del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 22 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

FIJACIÓN: TRECE (13) DE ABRIL DE 2023

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: SILVIA ROSA CORTES FELIZZOLA Demandado: DANIEL FELIPE GARCIA RESTREPO Radicación: 170884089001-2022-00106-00

FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO <franciscomontesyiasa@gmail.com>

Mié 15/02/2023 12:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar

<j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;viviana.ariasri@amigo.edu.co

<viviana.ariasri@amigo.edu.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

2022-00106 REPOSICION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Buenas tardes, en término legal y oportuno procedo a interponer recurso de reposición del auto que libra mandamiento de pago.

Respetuosamente,

FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO

C. C. No. 10.133.053 de Pereira.

T. P. No. 101.610 C. S. de la Judicatura.



FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO
ABOGADO

SEÑORA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCAZAR
E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	SILVIA ROSA CORTES FELIZZOLA
Demandado:	DANIEL FELIPE GARCIA RESTREPO
Radicación:	170884089001-2022-00106-00

FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO, mayor y vecino de Pereira e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apoderado judicial del demandado en el referido proceso y dentro del término de traslado me permito interponer recurso de reposición del auto que libra mandamiento de pago a tono con el artículo 422 y 430¹ del Código General del Proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

¹ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.



FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO
ABOGADO

Con fundamento legal en el artículo 621, 622² y 784 del Código de Comercio, los títulos aportados en la demanda fueron entregados y firmados en blanco por mi representado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No se habían pactado intereses convencionales ni moratorios.

Mi representado reconoce haber firmado el título valor LC 2111 3780887 por **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00)**, que dicho importe fue escrito por mi representado de su puño y letra, pero el resto de la información estaba en blanco y la demandada no contaba con autorización para llenar los espacios en blanco.

Mi representado reconoce haber firmado el título valor LC 2111 0913338 por **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000.00)**, que dicho importe fue escrito por mi representado de su puño y letra, pero el resto de la información estaba en blanco y la demandada no contaba con autorización para llenar los espacios en blanco.

Mi representado reconoce haber firmado el título valor LC 2111 3780888 pero no es cierto que el importe es de **DEICISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.500.000.00)**, pero el resto de la información estaba en blanco y la demandada no contaba con autorización para llenar los espacios en blanco.

El señor **DANIEL FELIPE GARCIA RESTREPO** y la señora **SILVIA ROSA CORTES FELIZZOLA**, eran compañeros permanentes, pero para la fecha de los hechos dieron por terminada la relación y es por eso que el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022), lograr establecer un acuerdo monetario y es la razón de ser de dichos títulos valores.

No es cierto que se hayan firmado y establecido valores antes de dicha fecha.

Por lo tanto, solicitamos que la demandante aporte la carta de instrucciones que le autorizo llenar los espacios en blanco.

Se debe establecer a través de Perito grafólogo si los títulos fueron alterados y rellenados por la demandante sin previa autorización.

Del demandado.

² **ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.



FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO
ABOGADO

INDETERMINACION DE LAS PRETENSIONES DE INTERESES

Con fundamento en el artículo 26 y 422 y 424 del Código General del Proceso se entiende que se debe precisar la cantidad líquida, clara, expresa y exigible expresada en una cifra precisa hasta el momento de presentación de la demanda³ no hacerlo torna nugatorio poder determinar la cuantía del proceso.

Podemos ver en el auto que libra mandamiento de pago en el punto 2 que no está especificado de manera clara, expresa y exigible la cantidad de intereses causados hasta la presentación de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96, 422 y 442 del Código General del Proceso;

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba solicito al despacho se decreten, incorporen y practiquen como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito el interrogatorio de parte de la señora demandada **SILVIA ROSA CORTES FELIZZOLA** y que se lleve a cabo en la Audiencia inicial.

DICTAMEN PERICIAL

Solicito un estudio grafológico del título valor y establecer de quien es la letra que relleno los espacios en blanco y si dicho documento fue alterado.

NOTIFICACIONES

Francisco Andrés Montes Giraldo. Calle 7 No. 18-107 Casa 18 Primavera Pinares Pereira. Email franciscomontesyiasa@hotmail.com - franciscomontesyiasa@gmail.com

³ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO
ABOGADO

De usted respetuosamente,

FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO
C. C. No. 10.133.053 de Pereira
T. P. No. 101.610 del C. S. de la Judicatura

Con copia al correo electrónico viviana.ariasri@amigo.edu.co